

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Junio once de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00230-00 de FREDY ANTONIO GUERRERO SEGURA contra LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ SUBDIRECTORA DE DETERMINACIONES IV (A) – COLPENSIONES.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor **FREDY ANTONIO GUERRERO SEGURA** actuando en causa propia, presentó tutela contra **LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ SUBDIRECTORA DE DETERMINACIONES IV (A) – COLPENSIONES**, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: Que el día 03 de diciembre de 2020, presento por medio de apoderada judicial ante **COLPENSIONES** Recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la Resolución No SUB 252554 del 23 de noviembre de 2020, radicado bajo el No 2020_12433506

Que después de más de **CUATRO (04) MESES** de la radicación, **COLPENSIONES**, no ha dado respuesta de **FONDO** ni **SATISFACTORIA** al **RECURSO DE APELACIÓN**.

Solicita que a través de este mecanismo se reconozca su derecho fundamental de petición y ordene a **LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ- SUBDIRECTORA DE DETERMINACIONES IV (A) - COLPENSIONES**, se sirva contestar la petición elevada de forma **SATISFACTORIA Y DE FONDO**, dado que **CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY**, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente

Admitido el trámite mediante providencia de junio cuatro de 2021, se notificó la parte accionada para que en el termino de dos días diera respuesta, una vez notificada dio respuesta así:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Dice que verificado el sistema de información de la entidad se pudo corroborar que dicha solicitud obedece a un recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la resolución SUB 252554 del 23 de noviembre de 2020, observándose que el recurso de reposición objeto de la tutela fue respondido de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado de lo cual da cuenta el acto administrativo resolución SUB 29613 del 9 de febrero de 2021, notificado por aviso mediante oficio BZ 2021-1415052-0840809 del 9 de abril de 2021 entregado bajo la guía MT683715071CO en la dirección aportada en la petición, donde se resolvió modificar la resolución recurrida en el sentido de reliquidar la prestación.

Que el accionante radico el 4 de mayo de 2021 solicitud de adición al recurso de apelación la cual fue respondida mediante oficio BZ 2021 5086829-1053640 del 2 de junio de 2021 donde se informó que se generó el requerimiento interno BZ 2021 2840783 a la Dirección de Historia Laboral con el fin de actualizar la historia laboral y una vez se cuente con los insumos suficientes se comunicaría la decisión adoptada por la entidad.

Que la vulneración se encuentra superada dando como resultado que las pretensiones de la tutela queden sin objeto.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor FREDY ANTONIO GUERRERO SEGURA para solicitar el amparo del derecho

fundamental de petición para que se ordene al accionado emitir respuesta Al recurso presentado.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho

*fundamental*³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo pedido en tutela y la respuesta dada por la parte demandada, el amparo solicitado ha de negarse, ya que al accionante se le dio respuesta con respecto al recurso de reposición y apelación interpuestos contra la resolución No SUB 252554 del 23 de noviembre de 2020. Se aportó con la respuesta copia del escrito enviado a la apoderada del accionante con fecha 2 de junio del corriente año y del escrito enviado al señor Guerrero Segura con fecha 9 de abril de este año. También se aportó copia de la resolución del 9 de febrero de 2021 en la que se ordeno modificar la resolución recurrida.

Por consiguiente, lo pretendido en tutela se ha cumplido, toda vez que ya le fueron resueltos los recursos presentados.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por las parte accionada, y los anexos allegados es que la tutela no procede, por cuanto el objeto de la misma ha desaparecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por FREDY ANTONIO GUERRERO SEGURA contra LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ SUBDIRECTORA DE DETERMINACIONES IV (A) – COLPENSIONES, por carencia total de objeto-

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c359136f9fd60b34e6c5b38921c88839ecf4699e4e7bfd009c86fcbfedc4306c**

Documento generado en 11/06/2021 06:57:37 AM